



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	
RADICADO No.	05001 33 33 010 2018 00389 01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	María Magdalena Montoya Graciano y otros
DEMANDADOS	Cafesalud EPS en liquidación, Dr. Juan José Maya Mejía, Superintendencia Nacional de Salud, Medimás EPS en Liquidación y Estudios e Inversiones S.A. ESIMED
PROCEDENCIA	Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín
TEMA	Declaración a instancias de parte / Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba
DECISIÓN	Revoca el auto el auto recurrido

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandado Dr. Juan José Maya Mejía, contra la decisión sobre pruebas proferida en audiencia del Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Los señores María Magdalena Montoya Graciano, quien actúa en nombre propio y también en nombre y representación legal de la menor Clara Alejandra Arcila Montoya, Kelly Vanessa Yepes Correa, Guillén Andrés Arcila Yepes, Santiago Andrés Arcila Montoya y Mirian Yepes Correa, a través de apoderado elevaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, Cafesalud EPS en liquidación, Medimás EPS en Liquidación, Estudios e Inversiones S.A. ESIMED y el Doctor Juan José Maya Mejía, pretendiendo se les declare administrativamente responsables de los perjuicios que aducen le fueron causados por la irregular intervención quirúrgica realizada el 23 de mayo de 2017, y la deficiente atención postoperatoria, que arrojó como resultado la pérdida funcional y estética de ambas mamas de la menor Clara Alejandra Arcila Montoya.

2. El conocimiento de dicho asunto fue asignado por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, el cual mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) admitió la demanda, ordenando su notificación personal a las partes demandadas (Fls. 182-184 Archivo 01).

3. El demandado, Doctor Juan José Maya Mejía en el escrito de contestación de la demanda solicitó se decretara su declaración con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 y 191 del CGP (Fl. 448 Archivo 01).

Así mismo, la parte demandante, una vez se dio traslado a las excepciones propuestas por las partes demandadas, solicitó se decretara como prueba la declaración de las partes con el fin de que expongan sobre los hechos de la demanda y su respuesta, y en especial sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron en el proceso de atención médico a la menor Clara Alejandra Arcila Montoya (Archivo 17).

4. En audiencia inicial celebrada el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juez de Primera Instancia decidió negar el decreto del interrogatorio de parte de la demandante y del demandado Doctor Juan José Maya Mejía

5. Inconformes con la anterior decisión, las partes demandante y demandada en la misma diligencia a través de sus apoderados interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, y en razón a la oportunidad del mismo, fue concedido por el *A quo*, remitiéndose las actuaciones a esta Corporación para ser resueltos.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El Juez de Primera Instancia decidió en relación con las pruebas solicitadas, que son materia de debate, lo siguiente:

Respecto de la declaración de parte solicitada por el demandante, explicó que, durante el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de pruebas adicionales, con el fin de contrarrestar las excepciones de mérito propuestas por las partes demandantes, entre ellas, el interrogatorio de la propia parte.

Al respecto, el Despacho de Primera Instancia decidió negar el decreto de dicha prueba, aduciendo que la interpretación que asume de los artículos 191 y 198 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 211 del CPACA, es que este medio probatorio es inútil e inconducente para el debate.

Señaló que, el artículo 191 del Código General del Proceso dispone los requisitos para que las declaraciones de las partes constituyan confesiones, esto es, capacidad, que su declaración produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezcan la parte contraria, recaiga sobre hechos, que no exija otro medio de prueba, que la declaración sea expresa, consiente y libre, que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Indicó que, la simple declaración de la parte – se entiende, la que no cumple con los requisitos para ser confesión – se aprecia según las reglas generales de los demás medios probatorios, y que la declaración de la misma parte por su

apoderado judicial acerca de los hechos de su conocimiento - consagrados en la demanda y cuya repetición sería inútil - no puede conducir a una confesión, razón por la cual, no procede dicha solicitud probatoria.

Sostuvo que, la mencionada interpretación encuentra apoyo en las decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado con radicados No. 56684 del 22 de noviembre de 2021 y 6782 del 4 de abril de 2022.

Decide en consecuencia que, el interrogatorio de parte a María Magdalena Montoya Graciano, Clara Alejandra Arcila Montoya, Kelly Vanessa Yepes Correa, Guillen Andrés Arcila Yepes, Santiago Andrés Arcila Montoya, y Mirian Yepes Correa sólo se practicará por parte de la apoderada judicial del Dr. Juan José Maya Mejía y por el apoderado de Medimás EPS, quienes lo solicitaron en las respectivas contestaciones de la demanda.

Respecto de la solicitud probatoria elevada por la apoderada del Doctor, Juan José Maya Mejía, expresó que, sobre la solicitud de decreto del interrogatorio del propio demandado, la misma se niega, teniendo en cuenta los mismos términos sobre citar a la misma parte a declarar, pues la interpretación que asume de los artículos 191 y 198 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 211 del CPACA, es que este medio probatorio es inútil e inconducente en el debate.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante expresó que, en la decisión de primera instancia el Despacho se apoya en las dos normas del Código General del Proceso, los artículos 165 y 191, el cual en la parte final reza: "*la declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", y así mismo, en dos decisiones que fueron proferidas por el Consejo de Estado.

Expuso que, en la jurisdicción civil es claro que la declaración de parte siempre se debe suscitar, y los despachos civiles la han venido decretando sin ningún problema; no obstante, es en la jurisdicción contencioso administrativa donde, partiendo de las mismas dos normas del CGP, en donde se ha venido efectuando una interpretación controvertida sobre esa aplicación y sobre la posibilidad de citar a la propia parte, a pesar de que se analizan las mismas disposiciones, pues no se trata de una norma especial del CPACA.

Sobre los dos precedentes que se citan del Consejo de Estado en la decisión recurrida, adujo que las mismas se tratan de providencias firmadas por un magistrado ponente, es decir, por una Sala Unitaria de dicha Corporación, por lo que ni si quiera es una posición unificada, pues no se trata de toda una Subsección o de la Subsección Tercera, o una Sala entera, que haya unificado o

determinado la imposibilidad de que se decrete el interrogatorio de la propia parte.

Agregó que, dichas posiciones jurisprudenciales si se toman como tales, fueron dictadas con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, en el momento en que se radicó la misma se podía solicitar el interrogatorio de la propia parte, y esa tesis viene a ser variada un poco, solamente a través de las mencionadas decisiones citadas por el *A Quo*, por lo que dichas posiciones se terminan aplicando en este caso de forma retroactiva.

Sostuvo que, la decisión resulta injusta, pues lo que ha dicho la justicia civil en posiciones de la Corte Suprema de Justicia, para validar la declaración de la propia parte es que, el hecho de que existan más pruebas no afecta el proceso y la parte tiene la posibilidad de contar su versión directamente ante el Juez, para que éste la aprecie como indica la norma (Art. 191 CGP), conforme a las reglas de la sana crítica y confrontadas con las demás pruebas que obren en el expediente.

Adujo que, resulta ser reduccionista el hecho de que se afirme que la parte actora ya tuvo la posibilidad de exponer sus dichos en el escrito de la demanda, y en la declaración solicitada se viene a reiterar ello; se opone a tal consideración, por cuanto la parte al momento de declarar en este caso, abordará lo que vivió, la atención médica recibida, lo que percibió, motivo por el cual considera que es una prueba importante para efectos de que el Juez pueda tener un convencimiento completo sobre lo que sucedió en el proceso de atención, y determine según la confrontación con las demás pruebas cual es la verdad de los hechos.

Solicita se revoque la decisión de instancia, y en su lugar se decrete el interrogatorio de la propia parte.

La parte demandada Dr. Juan José Maya Mejía se opuso a la decisión del despacho, y señaló que en la jurisdicción civil se asume frente a la declaración de la propia parte una postura totalmente contraria a la abordada en la jurisdicción contencioso administrativa.

Indicó que, el artículo 191 del CGP es claro en su inciso final que la declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas de apreciación de pruebas.

Explico que, dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, tal medio de prueba debe valorarse como un relato de las circunstancias atinentes a la situación problemática que busca resolverse en el proceso.

Agregó que, las altas cortes han indicado que este medio guarda similitud con la prueba testimonial y que así debe ser analizada y valorada. Agregó que la Corte Suprema de Justicia ha analizado el medio probatorio, indicando que el mismo consiste en un relato que hace la propia parte sobre los hechos materia del litigio así le favorezcan o no.

Comparte lo señalado por la parte actora en su recurso, en cuanto a que lo que se persigue con dicha prueba es llegar a la verdad del proceso, y quien mejor que las propias partes para relatar lo ocurrido

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso deberá la Sala Unitaria establecer, en los términos del recurso de apelación, si acertó o no el Juez de Instancia en negar el decreto de interrogatorio de parte solicitado por el demandante y la parte demandada Dr. Juan José Maya Mejía, analizando si de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de prueba, su finalidad, los hechos y pretensiones relacionados en la demanda, resulta o no ser conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico que suscita este asunto.

2. En materia probatoria, los procesos que se adelanten en la Jurisdicción Contencioso Administrativo se regulan por las disposiciones consagradas en los artículos 211 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, y en lo no previsto por esta normativa en lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3. En relación con la pertinencia y conducencia de la prueba, señala la Corte Constitucional en sentencia T-393/94, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell lo siguiente:

"La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba."

Adicional a lo anterior, se tiene que los medios de prueba deben decretarse siempre que cumplan los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Una prueba es pertinente cuando está relacionada con el objeto del debate; es

conducente cuando resulta el medio idóneo para probar lo pretendido; y es útil cuando representa provecho para el proceso y lo que se está discutiendo.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha dicho:

"Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"¹.

4. CASO CONCRETO. Encuentra la Sala Unitaria, que la demanda de la referencia se adelanta con el fin de que a las partes demandadas se les declare administrativamente responsables de los perjuicios que aducen los demandantes le fueron causados por la irregular intervención quirúrgica realizada el 23 de mayo de 2017, y la deficiente atención postoperatoria, que arrojó como resultado la pérdida funcional y estética de ambas mamas de la menor Clara Alejandra Arcila Montoya.

Tanto la parte actora como el demandado Doctor Juan José Maya Mejía, presentaron ante el Juez de Primera Instancia solicitud a fin de que se declare su propia declaración, esto es, la declaración de su propia parte, ante lo cual se negó bajo el argumento de considerarlas inútiles e inconducentes en el debate.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala Unitaria resulta claro que la prueba solicitada por dichas partes, correspondiente a su propio interrogatorio, resultan ser pruebas no solo conducentes, sino además pertinentes y útiles para resolver la controversia que se suscita, y con la cual se le permite a dichos sujetos procesales ejercer su derecho de defensa, pues si bien se trata de determinar la responsabilidad de los demandados en la causación de los perjuicios cuya reparación se persigue en la demanda, el tema o materia que se debate envuelve la necesidad de analizar aspectos que podrían dilucidarse o ampliarse con otros medios de prueba, que pueden aportar mayores elementos a la hora de adoptar una decisión de fondo.

De esta forma, el decreto y la práctica de la prueba de declaración de parte, le permite al fallador obtener información no solo de los motivos que llevaron al demandante a elevar la demanda, sino de las razones que alega el demandado

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez. Providencia de julio veintitrés (23) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

para ejercer su defensa en torno a las actuaciones que desplegó en relación con la atención médica de la paciente que aduce resultó afectada, lo que facilita la adopción de una decisión con un amplio material probatorio.

De esta forma, si se analizan la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas de declaración de parte formuladas por los demandantes y el médico demandado Doctor Juan José Maya Mejía, se puede concluir que las mismas superan cada uno de dichos aspectos:

i) En cuanto al primero, se encuentra que el instrumento de prueba a través del cual se busca obtener la información es idóneo desde el aspecto legal, debido a que constituye la fuente o medio adecuado para tales fines.

ii) Así mismo, el interrogatorio de parte guarda relación con el aspecto del debate, esto es, las circunstancias que dieron lugar a la atención médica de la menor Clara Alejandra Arcila Montoya, de la cual se alegan perjuicios que se buscan resarcir por los demandantes.

iii) Se agota el propósito de prestar al proceso un servicio o utilidad para que el juez adquiera la convicción suficiente para los aspectos que componen el problema jurídico planteado, advirtiendo eso sí que la decisión inicial en cuanto a la pertinencia, utilidad o conducencia de la prueba no ata al fallador al momento de atender aquél.

De otro lado, resulta importante precisar por la Sala Unitaria, que, si bien en principio se otorgaba otra interpretación a la declaración de parte pedida por el mismo sujeto procesal que rendiría la declaración, o lo que se conoce como "declaración a instancias de la propia parte", a partir de las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso en la materia, otra es la lectura que debe hacerse de dicho medio de prueba; obsérvese que el artículo 198 de dicho estatuto establece:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando

hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.” (Negrillas del Despacho)

Tenemos entonces que, con la expedición del Código General del Proceso se permite que cualquiera de los sujetos procesales soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio, lo que lleva a considerar que desapareció la exigencia de que dicho medio solo puede ser requerido por la parte contraria a la que lo va a rendir, con el fin de que sea escuchada la versión del sujeto procesal que rendiría el mismo, pues se suprimió la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, lo que significa que la parte puede pedir su propia declaración.

Esta Sala Unitaria en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso bajo el radicado No. 05001333300720210017901² expresó iguales consideraciones, en el que recordó que a partir de las nuevas disposiciones que componen en Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, es posible que se realice otra interpretación al artículo 198 citado, en el que se desarrolla el interrogatorio de parte, permitiendo que cualquiera de las partes solicite al juez su propio interrogatorio.

A ello se agrega que, el interrogatorio de la propia parte sigue igualmente las reglas generales del interrogatorio, motivo por el cual el fallador o la contraparte, pueden objetar las preguntas que consideren insinuantes, impertinentes, inútiles e inconducentes. Con ello, se resalta la importancia de esta prueba y la utilidad que le ofrece al proceso, pues se permite a la contraparte ejercer su derecho de contradicción y este estará siempre sujeto a que el juez valore dicha prueba teniendo en cuenta que la persona interrogada tiene interés directo.

En este orden de ideas, la decisión de primera instancia será revocada disponiéndose el decreto de las pruebas a fin de que se proceda a su práctica respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

² Tribunal Administrativo de Antioquia. Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad. Radicado No. 05001333300720210017901.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en audiencia inicial del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual negó el decreto del interrogatorio de la propia parte solicitada por los demandantes y el demandado Doctor Juan José Maya Mejía, para que en su lugar se disponga su decreto y practica correspondiente.

SEGUNDO. COMUNICAR al Juzgado de origen por intermedio de Secretaría de esta Corporación, la decisión adoptada en esta providencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR
ESTADOS DEL**

6 DE MARZO DE 2024

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIA GENERAL**

Firmado Por:

Martha Cecilia Madrid Roldan

Magistrada

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef45a5a33513fa7d3df83bb7f82eed31e9dbc791ed111e7f10ae5abcc7ca26**

Documento generado en 05/03/2024 08:24:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No.4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO: ALEXANDER DÍAZ CASTRO, PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA
RADICACIÓN: 15001 33 33 012 2018 00226 - 01

SAMAI

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333012201800226011500123

1. ASUNTO A RESOLVER

1.- Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señor ALEXANDER DÍAZ CASTRO contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el día 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se negó el decreto y práctica de declaración de parte.

2. ANTECEDENTES

2.1- Del auto apelado¹

2.- Se trata del auto proferido en audiencia inicial celebrada por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió sobre el decreto probatorio y concretamente en punto de las pruebas solicitadas por la parte demandada – ALEXANDER DÍAZ CASTRO se dispuso:

¹ Índice en SAMAI 52

❖ **Declaración de parte:**

Cuarto: NEGAR por improcedente la declaración de parte del señor ALEXANDER DIAZ CASTRO debido a que la finalidad de este mecanismo procesal es la de provocar la confesión, de modo que únicamente es procedente citar para tal fin a la contraparte.

3.- Como fundamento de su decisión la juez de instancia explicó que el interrogatorio de parte no lo puede pedir para sí mismo el propio interesado, y que para ello basta, revisar el decreto de la prueba en el escenario extraprocesal contenido en el Art. 184 de C.G.P., al prever expresamente que puede solicitarla la parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

4.- Señaló que también existe una postura doctrinal contraria, es decir, la que señala que el artículo precitado permite recibir la declaración de la misma parte que pide el interrogatorio, es del caso señalar que la controversia ha sido reconocida por el Consejo de Estado, el cual en sentencia proferida en sede de tutela el 9 de septiembre de 2019 consideró que la falta de uniformidad repercute en que "la aplicación normativa de la declaración de parte está determinada por la interpretación razonable que los jueces hagan en el caso concreto a partir de los elementos del mismo".

5.- Seguidamente precisó que ese Despacho acoge la tesis consistente en que no es viable utilizar como medio de prueba la declaración de parte en asuntos que atiende la jurisdicción contenciosa administrativa, citando al efecto pronunciamiento de esta Corporación dentro del proceso 150012333000-2019-00530-00 para resaltar que bajo este criterio no es viable utilizar como medio de prueba la declaración de parte en asuntos que atiende la jurisdicción contenciosa administrativa, negando así su decreto.

3.- Recurso de apelación – Defensa de Alexander Díaz Castro²

² Audiencia inicial índice 112 SAMAI. Min 45

6. La apoderada del demandado Alexander Díaz Castro interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio respecto de la negativa del decreto de la declaración de parte de su representado, explicó que su representado no ha sido escuchado dentro del proceso de repetición y citó al efecto el expediente con radicación No. 150013333008201800193 en el cual el Tribunal accedió al decreto de una declaración de parte pedida por la defensa de esa misma parte en el trámite de otra acción de repetición.

7. Señaló que lo pretendido con dicha declaración es establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se endilgan a su representado en cuanto a la atención médica brindada a la señora Briseida Vargas y a su menor hijo y en tal sentido, se considera que es importante su declaración.

8. Al resolver la reposición la juez de instancia confirmó la decisión inicial y concedió la apelación, señalando que es improcedente que la misma parte pida su propia declaración; explicó que tal declaración debe ser traída a juicio por la contraparte y agregó que no existe una postura pacífica por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre el particular.

9. Luego, señaló que el decreto de esta prueba sería equivalente a la exposición verbal de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la demanda ya que se trataría de una versión unilateral de la parte en cuanto a las circunstancias que rodean el litigio, sin que ello comporte alguna afectación del debido proceso al haberse garantizado la oportunidad procesal para contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas.

4. - CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

10. De conformidad con las prescripciones del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021³ es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

11. A su vez, el caso debe ser resuelto por el Despacho, de conformidad con las previsiones del numeral 3 del Art. 125 del CPACA.

4.2.- Problema jurídico

12. El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión adoptada por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se negó el decreto y práctica de declaración de parte.

4.3.- Del interrogatorio de parte como medio de prueba – C.G.P.

13. La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso y ha sido definida por el Consejo de Estado como *"...un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión"*.

14. Así, el Art. 198 del CGP prevé:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no esté dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (...)”

15. Es así que este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión; luego, este medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica en cuyo caso, quien debe rendir el interrogatorio sería la persona natural que ostente la representación legal de la misma⁴.

5.- CASO EN CONCRETO

16. De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial fechada el día 30 de mayo de 2023 por el Juzgado de primer grado, el presente medio de control de repetición se dirige a determinar la existencia de responsabilidad de los demandados ALEXANDER DÍAZ CASTRO quien fungía como médico en servicio social obligatorio de la E.S.E. Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del Municipio de San Eduardo y PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA quien fungía como Gerente de la ESE, respecto de la condena impuesta a la entidad demandante en sentencia del 31 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de abril de 2015 dentro del proceso 15002331000200700124-01; y si en consecuencia, debe pagar a favor de la entidad demandante la suma que corresponde al valor cancelado por esa entidad en cumplimiento de las providencias judiciales referidas, que conforme a lo referido por la entidad accionante, corresponde a la suma de \$180.000.000.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

17. En los supuestos fácticos de la demanda se relata que el día 30 de diciembre de 2004 la señora BRICEYDA VARGAS FERNANDEZ ingresó al Centro de Salud Jaime Díez Pérez del Municipio de San Eduardo con 40 semanas de gestación y que el demandado ALEXANDER DÍAZ CASTRO omitió la remisión a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, atendiendo el parto en dicho Centro de Salud, el cual presentó complicaciones, realizándose remisión a Miraflores donde el recién nacido falleció el día 31 de diciembre en la ESE HOSPITAL DE MIRAFLORES. Tales hechos conllevaron el trámite de proceso de reparación directa promovido por los padres del recién nacido en contra del Municipio de San Eduardo y el Centro de Salud Jaime Díez Pérez, habiéndose dictado sentencia condenatoria que dio lugar a la repetición de la referencia.

18. Ahora, respecto de la prueba de interrogatorio de parte objeto de recurso, observa el Despacho que la parte demandada – ALEXANDER DÍAZ CASTRO al contestar la demanda solicitó su propia declaración de parte indicando que el médico tratante de la paciente no ha sido escuchado ante el estrado judicial, siendo su declaración necesaria para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, y en aras de garantizar su derecho de defensa.

19. De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe precisar que de acuerdo a las previsiones del Art. 198 del CGP citado en precedencia, dicha normativa eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

20. Al respecto, es necesario precisar que el interrogatorio de parte como acto de naturaleza procesal tiene como fin producir efectos probatorios, dentro de ellos, una confesión o una declaración de la parte, esta última representa *"el testimonio brindado por el demandante o por el demandado en el que no se acepta el hecho respectivo"*, que es solicitada por una parte para entregar su propia versión con el fin de encontrar la

"*verdad real necesaria para fundar su decisión*"⁵. Por tanto, el interrogatorio de parte puede derivar en dos medios de prueba independientes y autónomos consagrados en el artículo 165 del CGP: i). en una "*simple declaración de parte*", tal como lo establece el artículo 191 del CGP⁶ o, ii). una confesión, caso en el cual se aplicará el trámite establecido en los Arts. 191 al 197 del mismo código. En este sentido, el juez o magistrado deberá tener en cuenta todas las afirmaciones expuestas en la declaración de parte y determinar si son adversas a la propia parte y favorables a la parte contraria, o si, representan una simple declaración de parte que deberá valorarse de manera conjunta con las demás pruebas decretadas.

21. En virtud de lo anterior, es preciso concluir que el Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. A juicio del Despacho, negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el Art. 165 del CGP, el cual dispuso que "*son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*", y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

22. Es preciso señalar que la práctica de una declaración de parte - o también llamada testimonio de parte-, no tiene como propósito exclusivo provocar la confesión, sino también lograr el esclarecimiento de los hechos, el fallador no puede restringir su práctica a las afirmaciones que perjudiquen a la parte y beneficien a la contraparte, sino que debe permitir que quien declara encuentre protegido su derecho a ser oído y a que sus dichos sean valorados de manera conjunta con los demás medios probatorios.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Artículo 191. "la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"

23. Sumado a lo anterior, es claro que el papel del juez frente a la práctica de la declaración de parte debe ser el mismo frente a la valoración de cualquier otra prueba. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, según el cual, *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*. Al respecto se ha pronunciado esta Corporación⁷, precisando:

"El Despacho aprovecha la oportunidad para aclarar que, en razón a que la "simple declaración de parte" no pretende obtener el medio probatorio de confesión, la práctica de la misma no debe ser susceptible de la aplicación de las condiciones legales establecidas en el artículo 184 del CGP, el cual estableció que, dentro de los requisitos del interrogatorio de parte se encuentran: i. un límite de 20 preguntas formuladas por la misma parte; ii. el derecho a que la contraparte objete las preguntas, pero sin derecho a contra preguntar; iii. que cada pregunta debe referirse a un solo hecho; iv. que las preguntas pueden ser o no asertivas; y, v. que, en caso de ser asertivas, el interrogado debe negar o afirmar la existencia del hecho, pudiendo dar las explicaciones necesarias. Contrario a lo anterior, la "simple declaración de parte" que no tiene fines de confesión debe practicarse de la misma manera que el testimonio de un tercero⁸, es decir, sin límite de preguntas para ninguna de las partes, con la posibilidad de objetar las preguntas de la contraparte y pudiendo ambas partes interrogar nuevamente con fines de aclaración o refutación. Así, en la práctica de esta prueba se permiten los contra interrogatorios sin límite de preguntas, lo cual garantiza el principio de libertad probatoria y el derecho a probar."

24. Por último, debe indicar el Despacho que el Estatuto Procesal vigente no reguló de forma separada la declaración de parte y el interrogatorio, sino que lo integró, dándole una doble connotación y por ello es una prueba que es necesaria para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de fecha 28 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 157593333-002-2018-00199-01

⁸ En el mismo sentido se refirió Michelle Ratuffo: "por lo tanto, las partes son interrogadas de acuerdo con la regulación acerca del interrogatorio de testigos". Opus cit. 9 pág. 67

25. De acuerdo a todo lo anterior, para el Despacho los argumentos expuestos por el Juez A quo para sustentar la negativa de la declaración referida, al señalar que no puede ser decretado porque es la misma demandante la que solicita su declaración, no es un argumento válido para negar el decreto de la declaración solicitada por la propia parte, teniendo en cuenta que según se detalló en precedente, la declaración de la parte constituye un medio de prueba autónomo consagrado de esta manera en el Código General del Proceso.

26. Se considera entonces que no es dable impedirle a la parte que rinda su propia declaración y que sea interrogada por las demás partes intervinientes en el proceso, inclusive el Juez en su calidad de director del proceso, en razón que la recepción de la prueba solicitada no implica que el Juez le otorgará credibilidad a la declaración, pues luego de interrogarlo realizará un estudio riguroso y exhaustivo de sus afirmaciones.

27. Por tanto, para el Despacho la prueba solicitada por la parte demandada -ALEXANDER DÍAZ CASTRO quien fungía como médico en servicio social obligatorio de la E.S.E. Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del Municipio de San Eduardo para la época de los hechos, debió ser decretada, en la medida que será el mismo demandado quien manifieste las circunstancias que rodearon el desafortunado suceso que conllevó la declaratoria de responsabilidad en el proceso de reparación directa antes reseñado.

28. Por todo lo anterior, el Despacho advierte que la prueba de que se trata es procedente y en tal sentido se revocará la decisión de primer grado, disponiendo el decreto del medio probatorio de que se trata.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Despacho No. 4 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de mayo de 2023, en el que se negó el decreto de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el demandado – ALEXANDER DÍAZ CASTRO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la declaración de parte del demandado señor ALEXANDER DÍAZ CASTRO, solicitada por su defensa. Para tal efecto, el Juzgado dispondrá lo necesario para su recepción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **POR SECRETARÍA** envíese el expediente al Despacho de origen, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente - SAMAI)
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado